

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 438-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 19 de noviembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201500122194 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CNPC PERÚ S.A., representada por el señor Guillermo Edgardo Ramos Mariño, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1003-2018-OS-DSHL del 28 de agosto de 2018, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir normas del subsector de hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1003-2018-OS-DSHL, se sancionó a CNPC PERÚ S.A., en adelante CNPC, con una multa total de 54.41 (cincuenta y cuatro con cuarenta y un centésimas) UIT por incumplir el Reglamento para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, según se detalla en el siguiente cuadro¹:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<p>Al artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM²</p> <p>La empresa fiscalizada no cumplió con mantener en buen estado determinadas instalaciones del Lote X.</p> <p>De la revisión del Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros Menores de 1 Barril, Gas Asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos (Formato N° 8), correspondiente al mes de agosto de 2015, se advierte que la empresa fiscalizada no habría cumplido con mantener en buen estado determinadas</p>	2.12.9 ³	54.41 UIT

¹ Cabe precisar que mediante la Resolución N° 1003-2018-OS/DSHL se dispuso el archivo del incumplimiento N° 2.

² Decreto Supremo N° 032-2004-EM
Reglamento para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos
"Artículo 217.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción
Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.). Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada".

³ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
2.12. Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos
2.12.9. En Instalaciones de Exploración y Explotación
Artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM
Multa: Hasta 300 UIT.

RESOLUCIÓN N° 438-2018-OS/TASTEM-S2

<p>instalaciones del Lote X, a fin de evitar fugas o escapes de fluidos producidos de un total de 66 derrames de las líneas de flujo de pozos activos y en los tramos de oleoductos activos, siendo el siguiente detalle:</p> <p>A.- Líneas de flujo de pozos activos: ítems 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 32, 33, 35, 38, 40, 41, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 del Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros, Menores de 1 Barril; Gas Asociado en cantidades menores a 1000 Pies Cúbicos (Formato N° 8), correspondiente al mes de agosto de 2015.</p> <p>B.- Tramos de oleoductos activos: ítems 2, 14, 18, 19, 28, 29, 30, 37, 39, 43 y 44 del Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros, Menores de 1 Barril; Gas Asociado en cantidades menores a 1000 Pies Cúbicos (Formato N° 8), correspondiente al mes de agosto de 2015.</p> <p>Cabe señalar que la empresa fiscalizada, mediante escrito de registro N° 201500122194 de fecha 03 de noviembre de 2016 (Anexos N° 1 y 2 – Carta N° CNPC-APLX-OP-523-2016), indica que las causas que motivaron las fugas de fluido de producción se debieron a un probable “desgaste de material por corrosión”, por lo que ello corrobora que las citadas instalaciones no se encontraban mantenidas en buen estado.</p> <p>Por lo expuesto, se advierte que la empresa fiscalizada habría incumplido lo dispuesto en la normativa vigente.</p>		
MULTA TOTAL		54.41 UIT⁴

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- a) En el mes de agosto de 2015 se produjeron un total de setenta y cuatro (74) incidentes y/o derrames menores a un (1) barril en diferentes puntos del Lote X, de los cuales: 55 corresponden a derrames de fluido de producción por líneas de flujo (se incluye derrame por línea de prueba y totales de manifold de campo de batería de producción), 11 corresponden a derrames de fluido de producción en tramos del oleoducto, 7 corresponden a incidentes que no aplican como actividad de hidrocarburos y 1 corresponde a derrame en línea de flujo por acción de terceros; todos ellos de responsabilidad de la empresa CNPC. Luego del análisis técnico de los mismos, se determinó realizar una investigación preliminar, conforme al Formato N° 8: “Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros menores de 1 Barril, Gas Asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos”⁵.

⁴ Para el cálculo de las multas se aplicó la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción, aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 352-2011.

⁵ Los 55 derrames de fluido de producción por líneas de flujo son los siguientes:

ITEM	LUGAR	ITEM	LUGAR	ITEM	LUGAR	ITEM	LUGAR
1	TA 28, POZO EZ 9093	20	LA 08, POZO EA 2023	41	CE 10 POZO AA 1575	60	CA 23 POZO AA 1592
3	CE 10, POZO EA 682	21	CA 22 POZO AA 9357	45	TA 25 POZO EA 6722	61	CE 10 POZO EA 112390
4	BATERIA TA 27, LINEA TOTALES MC03	22	OR 11 POZO EA 8703	46	ZA 01 POZO EA 5699	63	CA 16 POZO AA 6314
5	BATERIA TA28, LINEA PRUEBAS MC01	23	BA 35 POZO EA 8434	47	CA 21 POZO AA 6274	64	BA 07 POZO EA 2239
6	BA 34 POZO EA 7301	24	BA 35 POZO EA 8887	49	PN POZO EA 6116	65	BA TA 28 LINEA DE PRUEBAS MC 03
8	BA 34, POZO EA 8476	25	CA 17 POZO AA 6739	50	BA TA 25 LINEA DE PRUEBAS MC 06	66	BA 35 POZO EA 11277D
9	CE 10, POZO EA 5826	26	TA 24 POZO EA 7292	51	BA CA 22 LINEA SUCCION BOMBA TRANSFERENCIA	68	OR 11 POZO EA 8713
10	CE 10, POZO EA 5826	27	ZA 01 POZO EA 9537	52	OR 12 POZO EA 1902	69	PN 33 POZO EA 1647

RESOLUCIÓN N° 438-2018-OS/TASTEM-S2

- b) Con fecha 14 de setiembre de 2015, siendo las 15:50 horas, la empresa CNPC, responsable del Lote X, remitió el Formato N° 8: "Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos, y Otros menores de 1 Barril, Gas Asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos", correspondiente al mes de agosto de 2015, el mismo que fue registrado en el Sistema de Gestión de Documentos Digitales-SIGED de OSINERGMIN con Expediente N° 201500122194.
- c) Mediante Oficio N° 3305-2016-OS-DSHL, notificado el 19 de octubre de 2016, se le solicitó información adicional a la empresa fiscalizada sobre los incidentes menores reportados durante el mes de agosto de 2015.
- d) Con escrito de registro N° 201500122194 (Carta N° CNPC-APLX-OP-523-2016) de fecha 3 de noviembre de 2016, la empresa fiscalizada presentó la información adicional solicitada.
- e) A través del Oficio N° 2834-2017-2017-OS-DSHL/JEE, debidamente notificado con fecha 05 de diciembre de 2017, se comunicó a CNPC el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe de Instrucción N° DSHL-383-2017; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- f) Mediante escrito de registro N° 201500122194 presentado con fecha 13 de diciembre de 2017, CNPC remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- g) Conforme la Cédula de Notificación N° 29-2018-DSHL notificada con fecha 17 de enero de 2018, se remitió a la empresa fiscalizada el Oficio N° 121-2018-OS-DSHL/JEE, en el cual se adjunta el Informe Final de Instrucción N° 0020-2018-INAB-1; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.
- h) Por escrito de registro N° 201500122194 de fecha 24 de enero de 2018 (Carta CNPC-VPLX-OP-085-2018), CNPC presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- i) Posteriormente, con Resolución N° 1003-2018-OS-DSHL de fecha 28 de agosto de 2018 se sancionó a la empresa CNPC en atención a la infracción descrita en el cuadro contenido en el numeral 1 de la presente resolución.



11	TA 24, POZO EA 5763	31	BA 34, POZO EA 6903	53	CA 16 POZO AA 6737	70	BA ZA 01 LINEA DE PRUEBAS MC 05
12	CA 22, POZO AA 1735	32	OR 12 POZO PR 10152	54	BA 35 POZO EA 8619	71	BA 35 POZO EA 8773
13	BATERÍA TA 28, LÍNEA DE TOTALES MC 05	33	TA 28 POZO EA 468	55	BA CE 10 LINEA DE PRUEBAS MC	72	TA 25 POZO EA 11339D
15	ZA 03 POZO EA 6479	35	BA 34 POZO EA 7301	57	BA 35 POZO EA 8880	73	EA 34 POZO EA 8602
16	ZA 03 POZO EA 6323	38	CA 21 POZO AA 8083	58	CA 20 POZO AA 6589		
17	ZA 03 POZO EA 7041	40	CA 22 POZO AA11376	59	CA 22 POZO AA 6013		

Siendo un total de 11 derrames en los tramos de oleoductos activos:

ITEM	LUGAR	ITEM	LUGAR	ITEM	LUGAR	ITEM	LUGAR
2	EST. EL ALTO A EB951, DUCTO 6", TRAM. 819	19	LA 08, A ZA01 OLEOD. DE 4", TRAMO 124	30	EST. EL ALTO NEB951 OLEOD. 6" TRAM. 816	43	EST. EL ALTO EB951 OLEOD. 6" TRAMO 809
14	EST. EL ALTO A EB951, DUCTO 6" TRAM. 884	28	EST. EL ALTO EB951, OLEOD. 6", TRAM. 881	37	BA 34 A BA 35, OLEOD. DE 4", TRAMO 131	44	EST. EL ALTO EB951 OLEOD. 6" TRAMO 814
18	LAGUNA A EB 951, OLEOD. 8", TRAM. 204	29	EST. EL ALTO EB951 OLEOD. 6", TRAM. 883	39	CA 22 TRAMO 975 DUCTO 4"		

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante Carta N° CNPC-VPLX-OP-526-2018 con registro N° 201500122194 presentada con fecha 19 de setiembre de 2018, CNPC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1003-2018-OS-DSHL, en atención a los siguientes fundamentos:



Sobre el incumplimiento N° 1 y la supuesta vulneración a los Principios de Legalidad y Tipicidad

- a) Señala que existen errores de interpretación de OSINERGMIN en la resolución apelada, toda vez que se hace un reconocimiento expreso de que **el artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM no especifica cuáles son las “instalaciones de producción activas”**, ni se establece una definición de las mismas.

Al respecto, precisa que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM dispone que las definiciones están contenidas en el citado Decreto Supremo o en el Glosario de Términos del Subsector Hidrocarburos; sin embargo, dichas normas no contienen una definición de las “instalaciones de producción activas”, “líneas de flujo” y “tramos de oleoductos”, por lo que, a falta de una definición, demuestra que el fiscalizador ha establecido el supuesto incumplimiento en base a “deducciones”, “suposiciones” y “términos no mencionados en las normas de sub sector hidrocarburos”; situación que configura una clara afectación a los Principios de Legalidad y Tipicidad⁶.

- b) Asimismo, sostiene que, a partir de las **definiciones de los términos “sistema de recolección e inyección” y “ducto”**, contenidas en los numerales 2.48 y 2.18 del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, la autoridad deduce que las llamadas “líneas de flujo” y los “tramos de oleoductos” que no tienen una definición legal constituyen “líneas de producción activas”.

En relación a ello, indica lo siguiente:

- La definición de **“sistema de recolección e inyección”** del numeral 2.48 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 081-2007-EM comprende diferentes tipos de ductos y clasifica a las tuberías de acuerdo a la función que desempeñan, toda vez que señala claramente que la finalidad del conjunto de tuberías, equipos e instalaciones es recolectar y transportar los hidrocarburos producidos en el mismo, los cuales contienen petróleo, gas y agua. (subrayado agregado por el recurrente)

Las **“líneas de flujo”** están contenidas dentro del “conjunto de tuberías” de la definición de “sistema de recolección e inyección”⁷, ya que su función está ligada a la recolección y

⁶ CNPC considera que este tipo de accionar arbitrario estaría convirtiéndose en la regla para la Administración, por lo que refiere es imprescindible citar lo que el D.S. N° 006-2017 JUS, TUO de la LPAG: "4. Tipicidad." Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, SIN Admitir INTERPRETACIÓN EXTENSIVA O ANALOGÍA. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A TRAVÉS DE LA TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES NO SE PUEDE IMPONER A LOS ADMINISTRADOS EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES QUE NO ESTÉN PREVISTAS PREVIAMENTE EN UNA NORMA LEGAL O REGLAMENTARIA, según corresponda. (...). (Énfasis y mayúsculas añadido por la empresa).

⁷ Decreto Supremo N° 081-2007-EM

Artículo 2°.- Definiciones Cuando en el presente Reglamento se utilicen los términos o frases que aparecen a continuación con letra inicial mayúscula, se entenderá por:

2.48 Sistema de Recolección e Inyección:

El conjunto de tuberías, equipos e instalaciones usados por el Contratista de un contrato de explotación para recolectar y transportar los Hidrocarburos producidos por el mismo hasta el Punto de Recepción o el punto de fiscalización; o para fines de inyección de gas, de agua o cualquier otro fluido a los yacimientos. Las tuberías para gas combustible instaladas en los campos de explotación, para uso del Gas Natural en los motores que se utilizan en las operaciones de explotación, forman parte del Sistema de Recolección e Inyección.



transporte de hidrocarburos producidos desde el pozo hasta el punto de recepción⁸; por tal motivo, las “líneas de flujo” no pueden ser consideradas como una “instalación de producción activa”, tal como refiere OSINERGMIN, basándose en deducciones sin ningún sustento legal.

- Según la definición de “**ducto**” contenida en el numeral 2.18 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, es el conjunto de tuberías, conexiones, accesorios y estaciones de bombeo o compresión destinados al “transporte de hidrocarburos”, sin especificación alguna del tipo de hidrocarburo. (subrayado agregado por el recurrente)

Los “oleoductos” están contenidos dentro de la definición de “ducto”, ya que su función está asociada a las estaciones de bombeo y se destinan al transporte de hidrocarburos; por tal motivo, los “oleoductos” no pueden tener el tratamiento de una “instalación de producción activa”, como señala OSINERGMIN.

En tal sentido, refiere que a partir de las definiciones legales de los numerales 2.48 y 2.18 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, la función que realizan las “líneas de flujo” (conjunto de tuberías del sistema de recolección e inyección) no es la misma función que realizan los “oleoductos” (conjunto de tuberías que se operan asociadas a estaciones de bombeo o compresión). Por ende, refiere que no se les puede equiparar o atribuirles naturaleza similar.

A partir de estas definiciones⁹, refiere que OSINERGMIN realiza una deducción de carácter ilegal, toda vez que supone que las “líneas de flujo” y los “oleoductos” constituyen “instalaciones de producción activas”, cuando la normativa vigente del subsector hidrocarburos define legalmente que las “líneas de flujo” son las tuberías a que se refiere la definición de “sistema de recolección e inyección”, y que los “oleoductos” son las tuberías a que se refiere la definición de “ducto”; definiciones legales que OSINERGMIN pretende ignorar.

En consecuencia, la indicada “deducción” carece de sustento legal porque la imputación está relacionada al artículo 217° del Decreto Supremo N° 32-2004-EM, el cual se aplica a las “instalaciones de producción activas” y no a las “líneas de flujo” ni a los “tramos de oleoductos activos”, por lo que concluye que este tipo de deducciones no es aceptado por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

A partir de ello, refiere que la interpretación de OSINERGMIN demuestra que la autoridad realiza su propia deducción con la finalidad de establecer incumplimientos contra su representada, transgrediendo el Principio de Legalidad.

⁸ CNPC alega que el “conjunto de tuberías” se refiere a las tuberías que realizan la recolección y transporte de hidrocarburos producidos desde el pozo hasta el punto de recepción, que en las operaciones de CNPC, son las baterías, lugar donde se separa el gas y los líquidos que son transportados por oleoductos a otras estaciones y plantas de tratamiento de petróleo.

⁹ Adicionalmente, hace alusión a la definición de “estación” contenida en el numeral 2.20 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, la cual considera que, en el caso del transporte de hidrocarburos por ductos, es la instalación de hidrocarburos perteneciente a un ducto, que consiste en bombas, compresores, tuberías, equipos sistemas auxiliares, instrumentos de control y otros. (subrayado agregado por el recurrente)

Al respecto, señala que las “líneas de flujo” no trabajan con bombas, compresores, motivo por el cual las líneas de flujo son tuberías que son diferentes a un ducto (oleoducto y gaseoducto) y no están incluidas ambas en la definición de “sistema de recolección e inyección”, como afirma OSINERGMIN.

Además, refiere que las “líneas de flujo” no son “ductos” (oleoductos), dado que las actividades de la “Estación” se realizan ya dentro de la batería, en tanto que las líneas de flujo recolectan y trasladan los hidrocarburos hasta antes del ingreso a las baterías.

RESOLUCIÓN N° 438-2018-OS/TASTEM-S2

- c) CNPC alega a modo de analogía, que los fluidos extraídos deben ser llevados desde cada pozo hasta el punto de procesamiento, utilizando cualquier medio móvil, como un camión (que lleve el tanque o tina instalada en la locación del pozo para recibir los fluidos extraídos) o una cisterna que lleve los fluidos extraídos (sin mover el tanque o tina). En ese sentido, indica que el camión o la cisterna no estarían realizando una actividad de producción de petróleo, sino que estos equipos móviles están realizando una labor de traslado, con lo cual pretenden demostrar que las llamadas líneas de flujo de pozos activos no son instalaciones de producción activas.
- d) CNPC argumenta que los incidentes menores reportados en el Formato N° 8, correspondiente al mes de agosto 2015, se produjeron en lugares y/o zonas alejadas de pozos, baterías, estaciones de bombeo, patio de tanques, estaciones de compresión y cualquier otra instalación; es decir, en zonas calificadas de campo travesía.

En resumen, las líneas de flujo no se encontraban cerca o próximas a instalaciones en las cuales se realicen actividades de producción, por lo que no pueden ser consideradas instalaciones de producción. Por tanto, finaliza que la autoridad pretende forzar una interpretación del citado artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, con el objeto de establecer una responsabilidad administrativa sin el debido sustento legal.

- e) Finalmente, señala que mantener en buen estado las instalaciones no puede interpretarse como la exigencia de garantizar al 100% la inexistencia de fallas o derrames. La obligación de “mantener en buen estado” establece un parámetro subjetivo, una descripción muy general e imprecisa del supuesto de hecho y no permite que se configure de manera válida el tipo infractor, cuyo cumplimiento se pretende analizar en automático sin contrastarla con el instrumento utilizado por el titular de la actividad.

En ese sentido, sostiene que CNPC ha considerado como el instrumento adecuado para mantener el buen estado, al Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e Inyección, el cual ha sido cumplido, tal como refiere haber explicado en la Carta N° CNPC-VPLX-OP-523-2016 del 3 de octubre de 2016.

Sobre la vulneración del Principio de Jerarquía Normativa

- f) Señala que OSINERGMIN no puede imponer condiciones menos favorables que las establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, pues esta norma precisa claramente que los principios de la potestad sancionadora, la estructura y las garantías mínimas reconocidas a los administrados no pueden ser modificadas; razón por la cual las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, tienen que respetarlas por jerarquía normativa¹⁰.

Sobre la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria

- g) Sobre el particular, CNPC alega que el evento materia del presente procedimiento administrativo sancionador es un incidente y no un accidente, de acuerdo a las definiciones establecidas por los numerales 3.2 y 3.9 del Artículo 3° del Procedimiento para el Reporte y

¹⁰ Al respecto, refiere que el TUO de la LPAG se ha constituido a sí mismo como una norma de piso mínimo, con la finalidad de asegurar a los administrados la aplicación de garantías básicas, como lo es la aplicación del eximente de responsabilidad.

Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD¹¹.

Sobre ello, refiere que los ítems contenidos en el Reporte Formato N° 8¹² denominado "Reporte mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros menores de 1 Barril, Gas Asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos" no pueden ser considerados como accidentes y/o situaciones de emergencia, sino que fueron incidentes menores ocurridos en los meses de agosto y setiembre de 2015, los cuales se reportaron a través de dicho formato.

- h) Sostiene que el presente incumplimiento no calza en el supuesto de hecho contenido en el literal c) del inciso 15.3 del artículo 15° de la referida Resolución¹³, toda vez que dicho inciso es claro al excluir la aplicación de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad a aquellos incumplimientos referidos a reportes o informes de accidentes y/o situaciones de emergencia; los cuales no han acontecido y no se han acreditado en el presente caso.
- i) Alega que CNPC procedió a realizar el reemplazo de la totalidad de las tuberías afectadas, tanto en líneas de flujo como en oleoductos, en los meses de agosto y setiembre de 2015, subsanando voluntariamente el incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Sostiene que la información fue incluida en el Formato N° 8 correspondiente al mes de agosto de 2015, remitido a OSINERGMIN mediante la Carta N° CNPC-APLX-OP-440-2015 del 15 de setiembre de 2015, y en el Anexo N° 2 de la Carta N° CNPC-APLX-OP-523-2016 del 3 de octubre de 2016.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹⁴ y con lo

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD

Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos.

Artículo 3º.- Definiciones Para los fines del presente procedimiento se aplicarán, en lo que corresponda, las definiciones establecidas en el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM; las Normas Técnicas de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo aprobadas por Decreto Supremo N° 003-98-SA; el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2005-TR; las demás normas modificatorias, sustitutorias y complementarias de los mismos; y las que a continuación se señalan:

3.2 Accidente: Suceso eventual e inesperado que causa lesiones, daños a la salud o muerte de una o más personas, daños materiales, ambientales y/o pérdidas de producción.

3.9 Incidente: Suceso eventual e inesperado que no ocasiona lesión alguna a los trabajadores, ni daños a equipos, instalaciones o al ambiente. Su investigación permitirá identificar situaciones de riesgos desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implantar acciones correctivas para su control.

¹² Cabe precisar que el Reporte Formato N° 8, contenido en la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, tiene la siguiente denominación "Reporte mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros menores de 1 Barril, Gas Asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos".

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

(...)

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

c) Incumplimientos sobre reportes o informes de accidentes y/o situaciones de emergencia.

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.

Segunda.- El eximente de responsabilidad a que se refiere el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A, resultará aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite, en tanto resulta más favorables al administrado.

Dicho eximente de responsabilidad no se aplicará respecto a procedimientos administrativos sancionadores ya concluidos.

establecido en el numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁵, al haber subsanado voluntariamente los actos imputados como constitutivos de infracción antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, realizado mediante el Oficio N° 2834-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 5 de diciembre de 2017, corresponde el archivo del presente procedimiento.

Sobre el particular, refiere CNPC que al haber procedido a subsanar voluntariamente la infracción antes del inicio del presente procedimiento (iniciado el 05 de diciembre de 2017), se encontraría dentro del supuesto previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁶, por lo tanto, debe archivar el presente procedimiento.

Sobre el cálculo de multa

- j) Respecto al cálculo de la multa por la sanción relacionada con el supuesto incumplimiento al artículo 217° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°032-2004-EM, alega que el concepto de costo evitado no aplica al presente caso, toda vez que CNPC ha realizado el reemplazo de todas las tuberías afectadas, por lo que no se puede argumentar que las inversiones no fueron efectivamente realizadas, sino que al haber efectuado el reemplazo de dichas tuberías, las inversiones sí se dieron; por tanto, corresponde aplicar el concepto de "costo postergado"¹⁷.

En ese sentido, refiere que el número de meses que OSINERGMIN debe utilizar para el cálculo de la sanción respecto del incumplimiento N° 1 son 2 meses, el cual es el tiempo que media entre la fecha de la infracción y la fecha de subsanación. Por ello, calcula que el beneficio ilícito generado de acuerdo a la definición es de S/. 14,880.33.

- k) Asimismo, cita la Norma ASME B.31.4, Capítulo VII: Operation and Maintenance Procedures, ítem 451.6.2.9: Permanent Repairs, ítem (f) Mechanical Bolt-on-clamp, indicando que la instalación de una grapa estándar, siempre que no exista daño circunferencial o longitudinal (como en el caso de las fallas que tienen en el Lote X), se considera como una reparación definitiva, por lo que no debe tomarse en cuenta el costo del reemplazo de la tubería, tal como lo calcula OSINERGMIN, sino que debe considerarse la instalación de la grapa, dado que constituye una reparación definitiva.
- l) Además, señala que dicho cálculo no guarda relación con el supuesto incumplimiento, toda vez que existen diferencias en los valores que se detallan a continuación:

¹⁵ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
Primera.- Regulación transitoria
(...)

2. No obstante, son aplicables a los procedimientos en trámite, las disposiciones de la presente Ley que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración, así como su Título Preliminar.

¹⁶ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁷ Señala que de la definición de costos postergados, se concluye que las inversiones se realizan en un tiempo posterior al que debieron realizarse, por lo que el beneficio no es el monto de la inversión, sino la diferencia del valor de dicha inversión en el tiempo que pasó desde que debió realizarse hasta el momento en que se realiza. La diferencia es la tasa del costo de oportunidad de la inversión que se realiza.

- Señala que los montos indicados son mayores a los que se utilizan en sus operaciones. Por lo que, respecto al incumplimiento N° 1, refiere lo siguiente:



- Dentro de la cantidad de personal que OSINERGMIN incluye, sostiene que el Supervisor de Producción no interviene en este tipo de trabajos, por lo que debe ser eliminado.
- Los costos del personal que incluye OSINERGMIN son excesivamente elevados y no se condicen a la realidad de sus operaciones. La realidad que la autoridad emplea para hacer su cálculo es muy ajena a la realidad del Lote X.
- El costo del Supervisor de Producción es de US\$ 584.00 diarios, es decir US\$ 17,520.00 mensuales que, al tipo de cambio de S/. 3.28, equivalen a S/.57,465.60; honorario que es excesivamente elevado y que no se paga en el Lote X.
- El costo del Supervisor de Construcciones es de US\$ 584.00 diarios, es decir US\$ 17,520.00 mensuales que, al tipo de cambio de S/. 3.28, equivalen a S/.57,465.60 soles; honorario que es excesivamente elevado y que no se paga en el Lote X.
- El costo del Supervisor de Seguridad es de US\$ 584.00 diarios, es decir US\$ 17,520.00 mensuales que, al tipo de cambio de S/. 3.28, equivalen a S/.57,465.60; honorario que es excesivamente elevado y que no se paga en el Lote X.
- El costo del capataz es de US\$ 376.00 diarios, es decir US\$ 11,280.00 mensuales que, al tipo de cambio de S/. 3.28, equivalen a S/.36,998.40; honorario que es excesivamente elevado y que no se paga en el Lote X.
- El costo del Personal de Mantenimiento es de US\$ 224.00 diarios, es decir US\$ 6,720.00 mensuales que, al tipo de cambio de S/. 3.28, equivalen a S/.22,041.60; honorario que es excesivamente elevado y que no se paga en el Lote X.
- El costo del Ayudante es de US\$ 160.00 diarios, es decir US\$ 4,800.00 mensuales que, al tipo de cambio de S/. 3.28, equivalen a S/. 15,744.00; honorario que es excesivamente elevado y que no se paga en el Lote X.

- En ese sentido, CNPC considera que no existe ninguna obligación legal de utilizar valores de estudios realizados por [REDACTED] ni tampoco de presupuestos elaborados por la empresa Consorcio Terminales-GMP-Oiltanking, dado que son estudios y presupuestos emitidos para condiciones de operación, geografía, clima y ambiente diferentes a las condiciones que se tienen en el Lote X; por lo tanto, al no ser iguales, no pueden ser considerados en la determinación de la sanción.

3. A través del Memorandum N° DSHL-774-2018, recibido el 4 de octubre de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.



ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el incumplimiento N° 1, la debida motivación y la supuesta vulneración a los Principios de Legalidad y Tipicidad

4. Respecto a lo señalado en los literales a) al e) del numeral 2 de la presente resolución, el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, dispone que la motivación de los actos administrativos debe responder a aquellos hechos que se encuentren debidamente probados en función a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo y comprende la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado¹⁸.

Se debe reiterar que el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444¹⁹, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos.

De acuerdo al literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 31 de diciembre de 1996, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, entre otros, que las actividades de hidrocarburos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes²⁰.

Al respecto, debe indicarse que se imputó y sancionó a CNPC por incumplir la obligación establecida en el artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, que exige que las instalaciones de producción activas sean mantenidas en buen estado evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. (subrayado agregado)

¹⁸ Ley N° 27444.

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...)"

¹⁹ TUO de la Ley N° 27444

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

²⁰ Ley N° 26734.

Artículo 5.- Funciones

Son funciones del OSINERGMIN:

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Artículo 1.- Competencia de OSINERGMIN

OSINERG tiene competencia para supervisar y fiscalizar a las ENTIDADES del SECTOR ENERGIA velando por la calidad, seguridad y eficiencia del servicio y/o productos brindados a los usuarios en general (...)

OSINERG ejercerá las atribuciones y funciones asignadas en el presente Reglamento, en concordancia y con estricta sujeción a las disposiciones establecidas en las normas legales referidas al SECTOR ENERGÍA (...)

Precisando lo anterior, el artículo 3° de la Ley N° 29901, publicada con fecha 12 de julio de 2012, dispuso que las competencias del OSINERGMIN comprenden la supervisión y fiscalización, en el ámbito nacional, del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de hidrocarburos.

Sobre el particular, respecto al argumento del administrado sobre que el presente incumplimiento se ha determinado en base a “deducciones”, el artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM establece que, en cuanto sea pertinente, las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, son aplicables en caso no se encuentren previstas en dicho Reglamento; en ese sentido, las definiciones citadas por la resolución materia de apelación son válidamente aplicables.



Al respecto, el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, define el término “Producción” como la “Actividad cuya finalidad es el flujo y manipuleo de Hidrocarburos. Incluye la operación de pozos, equipos, tuberías, tratamiento y medición de Hidrocarburos y todo tipo de operaciones de recuperación mínima y mejorada, hasta el punto de Fiscalización”²¹. (Subrayado agregado)

Asimismo, el Decreto Supremo N° 032-2002-EM define el término “Instalación de Hidrocarburos” como “Planta, local, estructura, equipo o embarcación utilizados para buscar, producir, procesar, almacenar, transportar, distribuir y comercializar Hidrocarburos”. (subrayado agregado)

En concordancia con lo anterior, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en el cuarto y quinto párrafo del numeral 7.5 de la Resolución N° 1003-2018-OS-DSHL, indicó que CNPC se encuentra realizando actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote X, conforme lo autoriza su Contrato de Licencia, la cual implica realizar la actividad de producción; por lo tanto, las líneas de flujo de pozos activos utilizadas para transportar los hidrocarburos que se extraen o producen, así como los oleoductos, constituyen “instalaciones de producción activas” que son parte integrante de la actividad de producción de hidrocarburos.



En efecto, las líneas de flujo y los oleoductos (tramos), en su calidad de tuberías que transportan hidrocarburos, constituyen instalaciones de producción activas, ya que son parte integrante de la actividad de producción de hidrocarburos. El referido artículo 217° pone énfasis en la realización de actividades de mantenimiento con el propósito de evitar fugas o escapes de los fluidos producidos, en clara alusión a las tuberías que transportan hidrocarburos provenientes de los pozos, así como a los oleoductos que transportan los hidrocarburos que se extraen o producen y que constituyen las facilidades propias de actividades de producción.

Por lo expuesto, las líneas de flujo de pozos activos y los oleoductos, en cumplimiento del artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, deben ser mantenidas en buen estado, evitándose derrames de los fluidos de producción de hidrocarburos.

Por otro lado, cabe precisar que, en cuanto al argumento del recurrente señalado en el literal c) del numeral 2 de la resolución recurrida, en caso un camión tanque cumpla la misma función que una línea de flujo, transportando los fluidos llevados desde cada pozo hasta el punto de procesamiento, es pertinente indicar que el numeral 2.19 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 081-2007-EM define como ducto para uso propio a aquel utilizado para transportar hidrocarburos

²¹ Decreto Supremo N° 032-2002-EM

EXPLOTACIÓN
Desarrollo y Producción
PRODUCCIÓN

Actividad cuya finalidad es el flujo y manipuleo de Hidrocarburos. Incluye la operación de Pozos, equipos, tuberías, tratamiento y medición de Hidrocarburos y todo tipo de operaciones de recuperación primaria y mejorada, hasta el Punto de Fiscalización.

de propiedad del titular del ducto, entre dos instalaciones de hidrocarburos sobre las cuales tenga la condición de operador²².

Ahora bien, las tuberías citadas en el presente incumplimiento no realizan la actividad de transporte de hidrocarburos, sino que son ductos de uso propio de CNPC. Al respecto, corresponde precisar que para prestar el servicio de transporte de hidrocarburos por ductos se requiere contar con una concesión, la cual otorga el derecho de brindar el servicio de transporte de hidrocarburos por ductos a distintos usuarios, a través de un sistema de transporte²³, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

En efecto, la operación de las citadas "líneas de flujo" y "oleoductos" son líneas de producción activas que transportan hidrocarburos de propiedad de CNPC, el cual también es titular del ducto. En ese sentido, al haberse acreditado que dichas instalaciones son de uso propio y se utilizan para la actividad de producción de hidrocarburos, no corresponde amparar este extremo de la apelación.

Asimismo, respecto al argumento del recurrente señalado en el literal d) del numeral 2 de la resolución recurrida, sobre que el derrame se produjo en zonas alejadas de pozos, baterías, zonas de bombeo, etc., distantes de las instalaciones donde se realizan actividades de producción, cabe precisar que los derrames de las líneas de flujo se produjeron entre los pozos y la batería de producción, y los derrames de los tramos de oleoductos se produjeron entre las baterías de producción y estaciones, entre otros, tal como el propio recurrente informó a OSINERGMIN a través de la Carta N° CNPC-APLX-OP-440-2015, indicando el lugar del incidente o derrame.

Por lo tanto, se encuentra acreditado que los derrames no se han producido en zonas alejadas, sino que se produjeron en las instalaciones de producción de hidrocarburos del Lote X, ubicación que fue detallada por el propio recurrente; en consecuencia, no corresponde amparar este extremo del recurso de apelación.

Finalmente, respecto a lo alegado por el recurrente en el literal e) del numeral 2 de la resolución recurrida, cabe precisar que la presente obligación sí establece el supuesto de hecho de manera clara y objetiva. En efecto, el artículo 217° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM dispone de forma expresa y clara la obligación de las empresas operadoras de mantener sus instalaciones de producción en buen estado, de tal manera que evite fugas o derrames de fluidos producidos. Además, cabe precisar que la conducta infractora no está referida a incumplir el Manual de Operaciones y Mantenimiento, tal como refiere el recurrente, sino a la obligación de mantener sus instalaciones de producción en buen estado para evitar fugas y derrames.

Por lo expuesto, de conformidad con el Principio de Tipicidad, la conducta verificada y por la cual se sancionó a CNPC sí se subsume en el supuesto de hecho establecido en el artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, que exige que las instalaciones de producción activas sean mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos, lo cual, como se ha constatado, no se cumplió en el presente caso; constituyendo

²² Decreto Supremo N° 081-2007-EM

2.19 Ducto para Uso Propio: Aquel utilizado para transportar Hidrocarburos de propiedad del titular del Ducto, entre dos Instalaciones de Hidrocarburos sobre las cuales tenga la condición de Operador.

²³ Decreto Supremo N° 081-2007-EM

Artículo 4.- Obligación de contar con una Concesión para prestar Servicio de Transporte

Se requiere Concesión para la prestación del Servicio de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. La Concesión otorga al Concesionario el derecho y la obligación de transportar Hidrocarburos a través del Sistema de Transporte. La Concesión no otorga al Concesionario una exclusividad geográfica ni territorial, en consecuencia se podrá otorgar otras Concesiones para la misma ruta de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

infracción administrativa sancionable, de conformidad con el numeral 2.12.9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.



En conclusión, CNPC tiene la responsabilidad de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa vigente aplicable al sub sector hidrocarburos para garantizar la seguridad de sus instalaciones. Por ello, correspondía a dicha empresa adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

En atención a lo señalado, corresponde desestimar el recurso de apelación en estos extremos.

Sobre la vulneración del Principio de Jerarquía Normativa

5. Con relación a lo sostenido en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que mediante el Decreto Legislativo N° 1272 vigente desde el 22 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiéndose en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la mencionada Ley que constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracción, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235° del aludido cuerpo legal. (Subrayado agregado)²⁴



En ese sentido, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, dispuso que las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del citado Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales, según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444²⁵.

Es así que OSINERGMIN, en ejercicio de sus funciones normativas, dispuestas por el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos²⁶ y el artículo 3° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN²⁷, a través de la Resolución N° 040-2017-OS/CD ha

²⁴ Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²⁵ Decreto Legislativo N° 1272

Disposiciones Complementarias Transitorias

Primera.- Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

²⁶ Ley N° 27332

"Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

²⁷ Ley N° 27699

"Artículo 3.- Procedimientos Administrativos Especiales

El OSINERG, a través de su Consejo Directivo, está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la Función Supervisora, Función Supervisora Específica y Función Fiscalizadora y Sancionadora, relacionados con el cumplimiento de normas

RESOLUCIÓN N° 438-2018-OS/TASTEM-S2

incorporado la figura del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1272, y ha regulado los incumplimientos que no son pasibles de subsanación voluntaria, considerando para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público conforme a la normativa vigente.

En efecto, cabe precisar que en los numerales 15.1, 15.2 y 15.3 del Artículo 15° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD se incorporan los elementos para la configuración de la causal eximente de responsabilidad, que son los siguientes:

- i. La oportunidad de la subsanación voluntaria. Se cumple con dicha condición cuando se da con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, actuación con la que se inicia el procedimiento administrativo sancionador.
- ii. La voluntariedad de la subsanación²⁸ por parte del administrado, esto es, que al realizar la conducta que revierta el supuesto incumplimiento de la norma sustantiva que sostiene el tipo infractor, esta debe efectuarse de manera espontánea y libre por el administrado, sin que sea inducida, generada o como respuesta a cualquier mandato o medida administrativa dentro de un procedimiento administrativo sancionador, que sea exigible al administrado.
- iii. Así también, en observancia del Principio de Legalidad, dicho Reglamento ha regulado los incumplimientos que no son pasibles de subsanación voluntaria, considerando para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público conforme a la normativa vigente, toda vez que no todas las actividades que realicen los administrados pueden ser consideradas como condición eximente de responsabilidad, ya que existen infracciones que por su propia naturaleza son de imposible reversión según la descripción de la propia conducta. (subrayado agregado)

De lo expuesto, se precisa que la inaplicación del eximente de responsabilidad administrativa en los supuestos que no son pasibles de subsanación voluntaria, dispuestos por el inciso 15.3 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD²⁹, no vulnera el Principio de Legalidad, toda vez que obedece a aquéllos incumplimientos que por su naturaleza son irreversibles.

técnicas, de seguridad y medio ambiente, así como el cumplimiento de lo pactado en los respectivos contratos de privatización o de concesión, en el Sector Energía; para lo cual tomará en cuenta los principios contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.”

²⁸ Esta conducta, conforme al TUO de la LPAG, implica una subsanación del incumplimiento de la norma sustantiva cuando se adopten aquellas acciones que reconducen la actuación del administrado a cumplir con las normas vulneradas, y, de ser el caso, también a remover las posibles consecuencias negativas devenida de la comisión de la infracción. Evidentemente, en algunos casos que no involucren consecuencias negativas, la subsanación no tendrá como fin su remoción, sino solamente que el administrado haya orientado su situación jurídica hacia el cumplimiento de la norma sustantiva infractora.

²⁹ Resolución N° 040-2017-OS/CD, vigente desde el 19 de marzo de 2017, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

“Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.3 No son pasibles de subsanación: (...)

15.3 No son pasibles de subsanación:

a) Aquellos incumplimientos relacionados con la generación de accidentes o daños.

b) Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

c) Incumplimientos sobre reportes o informes de accidentes y/o situaciones de emergencia.

d) Los incumplimientos que impliquen la obstaculización o el impedimento del ejercicio de la función supervisora y/o fiscalizadora de Osinergmin, así como el incumplimiento de las medidas administrativas.

e) Incumplimientos relacionados a la presentación de información o documentación falsa.

f) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

g) Incumplimientos relacionados con el expendio, abastecimiento, despacho, comercialización, suministro o entrega de Hidrocarburos u Otros Derivados a personas no autorizadas.

En consecuencia, se advierte que el procedimiento especial aprobado mediante Resolución N° 040-2017-OS/CD ha respetado las disposiciones contenidas en el T.U.O. de la Ley N° 27444 y el análisis de cada supuesto se interpreta conforme al Decreto Legislativo N° 1272, considerando que ninguna condición pueda ser menos favorable para los administrados³⁰.

En ese sentido, se debe declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.

Sobre la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria

6. Respecto de lo alegado en los literales g) al i) del numeral 2) de la presente resolución, se debe señalar que de acuerdo con el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN, la responsabilidad es objetiva³¹.

En ese sentido, basta que se constate el incumplimiento del marco normativo vigente, en este caso del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, para que CNPC sea responsable de la infracción administrativa imputada, independientemente de la intencionalidad o no en la comisión de la infracción.

Además, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN, constituye infracción sancionable³².

En el presente caso, a través de las Cartas N° CNPC-APLX-OP-440-2015 de fecha 14 de setiembre de 2015 y la Carta N° CNPC-APLX-OP-523-2016 de fecha 03 de noviembre de 2016, CNPC indica desgaste por corrosión, lo que habría causado las fugas de las líneas de flujo de los pozos activos en el mes de agosto de 2015, pues las instalaciones no eran mantenidas en buen estado. En este orden de ideas, conforme a los actuados y documentos presentados por la propia recurrente, se encuentra acreditado de manera objetiva que hubo sesenta (66) derrames de fluido de producción en las líneas de flujo de pozos activos y en los tramos de oleoductos activos y que CNPC no mantuvo en buen estado sus instalaciones a través de medidas preventivas, conforme al artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. (subrayado agregado)

h) Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros.

i) Los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras.

j) Incumplimientos relacionados con la obtención de autorizaciones exigibles para una actividad, que fueran obtenidas o regularizadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

k) Los actos u omisiones que hubiesen generado la imposición de una medida correctiva, medida cautelar o mandato, por parte de Osinermin, orientada al levantamiento del incumplimiento suscitado.

l) Otros que apruebe el Consejo Directivo.

³⁰ En efecto, no se ha trasgredido lo dispuesto por el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y modificatorias, que establece que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente ley, ya que conforme se explicó la infracción materia de análisis no admite subsanación alguna.

³¹ Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor.- La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERGMIN, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERGMIN es objetiva.

³² Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG)

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"

RESOLUCIÓN N° 438-2018-OS/TASTEM-S2

Por otro lado, CNPC alega que el evento materia del presente procedimiento administrativo sancionador no puede ser considerado como accidente y/o situación de emergencia, sino que fueron incidentes menores ocurridos en el mes de agosto de 2015, los cuales se reportaron a través del Formato N° 8. Sobre el particular, debe precisarse que el literal a) del inciso 15.3 del artículo 15° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, señala que los incumplimientos relacionados con la generación de accidentes o daños no es subsanable.

Por lo tanto, de acuerdo al numeral 3.9 del artículo 3° del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución N° 172-2009-OS/CD, "incidente" es aquel suceso eventual e inesperado que no ocasiona lesión alguna a los trabajadores, ni daños a equipos, instalaciones o al ambiente³³.

En tal sentido, toda vez que de acuerdo al segundo párrafo del numeral 6.4 del artículo 6° de la Resolución N° 172-2009-OS/CD, los derrames de petróleo, combustibles líquidos, aguas de producción y otros tipos de hidrocarburos menores a un (1) barril ocurridos en plataforma de producción de hidrocarburos líquidos se reportan como incidentes³⁴, se advierte que los mismos no generan daño.

Es así que de acuerdo a la información otorgada por CNPC en el Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros menores de 1 barril, Gas Asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos, presentado mediante la Carta N° CNPC-ALPX-OP-440-2015 del 14 de setiembre de 2015, obrante de fojas 1 a fojas 3 del expediente, se evidenció que se produjeron derrames de fluidos de producción de los pozos activos³⁵ en distintos

³³ Resolución N° 172-2009-OS-CD- Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Artículo 3.- Definiciones

Para los fines del presente procedimiento se aplicarán, en lo que corresponda, las definiciones establecidas en el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM; las Normas Técnicas de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo aprobadas por Decreto Supremo N° 003-98-SA; el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2005-TR; las demás normas modificatorias, sustitutorias y complementarias de los mismos; y las que a continuación se señalan:

3.9 Incidente: Suceso eventual e inesperado que no ocasiona lesión alguna a los trabajadores, ni daños a equipos, instalaciones o al ambiente. Su investigación permitirá identificar situaciones de riesgos desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implantar acciones correctivas para su control.

³⁴ Resolución N° 172-2009-OS-CD

Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos 6.4 (...)

Los derrames de petróleo, combustibles líquidos, aguas de producción y otros tipos de hidrocarburos menores a un (1) barril, así como las pérdidas de gas asociado menores a mil (1,000) pies cúbicos ocurridos en plataforma de producción de hidrocarburos líquidos se reportan como incidentes.

³⁵ Cabe precisar que los 55 derrames de fluido de producción por líneas de flujo, son los siguientes:

ITEM	LUGAR	ITEM	LUGAR	ITEM	LUGAR	ITEM	LUGAR
1	TA 28, POZO E2 9093	20	LA 08, POZO EA 2023	41	CE 10 POZO AA 1575	60	CA 23 POZO AA 1592
3	CE 10, POZO EA 682	21	CA 22 POZO AA 9357	45	TA 25 POZO EA 6722	61	CE 10 POZO EA 112390
4	BATERIA TA 27, LINEA TOTALES MC03	22	OR 11 POZO EA 8703	46	ZA 01 POZO EA 5699	63	CA 16 POZO AA 6314
5	BATERIA TA28, LINEA PRUEBAS MC01	23	BA 35 POZO EA 8434	47	CA 21 POZO AA 6274	64	BA 07 POZO EA 2239
6	BA 34 POZO EA 7301	24	BA 35 POZO EA 8887	49	PN POZO EA 6116	65	BA TA 28 LINEA DE PRUEBAS MC 03
8	BA 34, POZO EA 8476	25	CA 17 POZO EA 6739	50	BA TA 25 LINEA DE PRUEBAS MC 06	66	BA 35 POZO EA 11277D
9	CE 10, POZO EA 5826	26	TA 24 POZO EA 7292	51	BA CA 22 LINEA SUCCION BOMBA TRANSFERENCIA	68	OR 11 POZO EA 8713
10	CE 10, POZO EA 5826	27	ZA 01 POZO EA 9537	52	OR 12 POZO EA 1902	69	PN 33 POZO EA 1647
11	TA 24, POZO EA 5763	31	BA 34, POZO EA 6903	53	CA 16 POZO AA 6737	70	BA ZA 01 LINEA DE PRUEBAS MC 05
12	CA 22, POZO AA 1735	32	OR 12 POZO PR 10152	54	BA 35 POZO EA 8619	71	BA 35 POZO EA 8773
13	BATERIA TA 28, LINEA DE TOTALES MC 05	33	TA 28 POZO EA 468	55	BA CE 10 LINEA DE PRUEBAS MC	72	TA 25 POZO EA 11339D
15	ZA 03 POZO EA 6479	35	BA 34 POZO EA 7301	57	BA 35 POZO EA 8880	73	EA 34 POZO EA 8602
16	ZA 03 POZO EA 6323	38	CA 21 POZO AA 8083	58	CA 20 POZO AA 6589		
17	ZA 03 POZO EA 7041	40	CA 22 POZO AA11376	59	CA 22 POZO AA 6013		

RESOLUCIÓN N° 438-2018-OS/TASTEM-S2

días , así como en los oleoductos del Lote X³⁶, por cantidades menores a un (1) barril. En consecuencia, no se puede considerar que hayan generado daño.

En ese sentido, no es aplicable el literal a) del inciso 15.3 del artículo 15° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, que establece que los incumplimientos relacionados con la generación de accidentes o daños no son subsanables.

Asimismo, la primera instancia ha señalado en el cuarto párrafo del numeral 7.4 de la Resolución N° 1003-2018-OS/DSHL, así como en el numeral 4.14 del Informe Final de Instrucción N° 0020-2018-INAB-1, que la presente imputación se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° de Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual establece que no son pasibles de subsanación los incumplimientos sobre reportes o informes de accidentes y/o situaciones de emergencia³⁷.

Al respecto, de la redacción del supuesto contenido en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° antes citado, tenemos que este se aplica a la falta de presentación del reporte y/o informes respecto de accidentes y/o situaciones de emergencia, por lo que este supuesto está referido a otro incumplimiento. En este caso, si bien se trata de un incidente, el incumplimiento se refiere a la obligación de mantener en buen estado las instalaciones de producción activas, por lo que no sería aplicable dicho supuesto.

Ahora bien, cabe indicar que de acuerdo al inciso f) del numeral 236-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el literal 1) del artículo 255° del T.U.O de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, constituye condición eximente de la responsabilidad la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

Del mismo modo, el inciso 15.1 del artículo 15° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD³⁸ estableció que, cuando se realice la subsanación de la infracción antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se procederá a eximir de responsabilidad al administrado.

Al respecto, el administrado ha alegado que la primera instancia no consideró que los incumplimientos fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo

³⁶ Cabe precisar que los 11 derrames en los tramos de oleoductos activos, son los siguientes:

ITEM	LUGAR	ITEM	LUGAR	ITEM	LUGAR	ITEM	LUGAR
2	EST. EL ALTO A EB951, DUCTO 6", TRAM. 819	19	LA 08, A ZA01 OLEOD. DE 4", TRAMO 124	30	EST. EL ALTO NEB951 OLEOD. 6" TRAM. 816	43	EST. EL ALTO EB951 OLEOD. 6" TRAMO 809
14	EST. EL ALTO A EB951, DUCTO 6" TRAM. 884	28	EST. EL ALTO EB951, OLEOD. 6", TRAM. 881	37	BA 34 A BA 35, OLEOD. DE 4", TRAMO 131	44	EST. EL ALTO EB951 OLEOD. 6" TRAMO 814
18	LAGUNA A EB 951, OLEOD. 8", TRAM. 204	29	EST. EL ALTO EB951 OLEOD. 6", TRAM. 883	39	CA 22 TRAMO 975 DUCTO 4"		

³⁷ Resolución N° 040-2017-OS/CD
Artículo 15.- Subsanción voluntaria de la infracción
15.3 No son pasibles de subsanción:

a) Aquellos incumplimientos relacionados con la generación de accidentes o daños.

³⁸ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 15.- Subsanción voluntaria de la infracción

15.1 La subsanción voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

sancionador, señalando que se ha vulnerado el inciso f) del numeral 236-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Por ello, corresponde a este Colegiado determinar si en el presente caso se presenta o no la causal de eximencia de responsabilidad. Sobre ello, el artículo 15° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD requiere que exista voluntariedad y que la subsanación se encuentre debidamente acreditada.

Al respecto, cabe precisar lo siguiente:

- **En cuanto a las líneas de flujo de pozos activos: ítems 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 32, 33, 35, 38, 40, 41, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74, detallados en el literal A) de la infracción N° 1**, el administrado presentó como medios probatorios el Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros Menores de 1 Barril, Gas Asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos, correspondiente al mes de agosto 2015, obrante a fojas 2 del expediente.

No obstante, cabe precisar que dicho documento de parte no adjunta registros fotográficos que permitan verificar si efectivamente se realizó el cambio de las líneas de flujo que no se encontraban en buen estado, vinculadas a los cincuenta y cinco (55) derrames de fluido de producción por líneas de flujo del Lote X, u otro medio probatorio que acredite fehacientemente la subsanación de la infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que lo alegado por la empresa fiscalizada como “acciones correctivas”³⁹, sí fue considerado por la primera instancia como un atenuante de responsabilidad administrativa de -5% al momento de calcular la multa correspondiente; por lo que se mantendrá la misma, al ser lo más favorable para el recurrente.

En ese sentido, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad respecto de los citados ítems.

- Asimismo, **respecto a los tramos de oleoductos activos: ítems 19 y 37 detallados en el literal B) de la infracción N° 1**, cabe precisar que las grapas estándar instaladas en los tramos de los oleoductos “LA 08, A ZA01 OLEOD. DE 4”, TRAMO 124” y “BA 34 A BA 35, OLEOD. DE 4”, TRAMO 131” no subsanan la conducta infractora, toda vez que con dicha medida correctiva la administrada no acredita haber cumplido con la obligación de mantener en buen estado las instalaciones de producción activa.

No obstante, cabe precisar que la primera instancia refiere en el ítem 7.3 de la Resolución N° 1003-2018-OS-DSHL impugnada que el ítem 451.6.2.9 de la Norma ASME B31.4⁴⁰ permite la

³⁹ Conforme al Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros menores de 1 barril, Gas Asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos, presentado mediante escrito de registro (Carta N° CNPC-VLPX-OP-217-2017), con fecha 15 de mayo de 2017, obrante a fojas 2 del expediente, se realizó como acciones correctivas la reparación de los tramos afectados, realizadas del 11 de abril de 2017 al 02 de mayo de 2017.

Asimismo, conforme al Registro de Patrullaje de Líneas de Flujo (Anexo N° 2) de la Carta N° CNPC-VLPX-OP-297-2017, del 16 de junio de 2017, obrante a fojas 8 a 13 del expediente, de la inspección visual realizada por el contratista de Servicios de Operaciones de Producción, se verificó en los Pozos 9644 OR 11, 8436 ZA01, tenían una grapa instalada.

⁴⁰ Norma ASME B31.4-200

Chapter VII
Operation and Maintenance Procedures
451 Pipeline Operation and Maintenance
451.6 Pipeline Repairs

instalación de grapas como una subsanación permanente. Al respecto, cabe precisar que la citada norma indica que los defectos “pueden ser reparados” por uno o más métodos descritos en el 451.6.2.9. ASME, entre los que está el uso de la grapa; sin embargo la condición eximente del artículo 15° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD exige que la subsanación realizada consista en un mantenimiento adecuado y definitivo para el oleoducto. Es decir, las acciones correctivas deben ser de carácter permanente, de acuerdo al Artículo 79° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM⁴¹.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que la instalación de grapas como “acciones correctivas”⁴², fue considerado por la primera instancia, la que otorgó un atenuante de responsabilidad administrativa de -5% al momento de calcular la multa correspondiente; por lo que se mantendrá la misma, al ser lo más favorable para el recurrente.

- **En cuanto a los tramos de oleoductos activos: ítems 2, 14, 18, 28, 29, 30, 39, 43 y 44 detallados en el literal B) de la infracción N° 1**, el administrado presentó como medio probatorio los Anexos 2.1, 2.2 y 2.3 de la Carta N° CNPC-ALPX-OP-523-2016 del 03 de octubre de 2016, consistente en las dieciséis (16) Órdenes de Trabajo, así como diez (10) registros fotográficos, obrantes de fojas 26 a 40 del expediente⁴³, en los que se verifican las medidas

451.6.2 Disposition of Defects

451.6.2.9 Permanent Repairs. Defects may be removed or repaired by one or more of the methods described below subject to the limitations listed for each type of defect and repair method (see Table 451.6.2.9-1 and Table 451.6.2.9-2 for some acceptable methods).

⁴¹ Decreto Supremo N° 081-2007-EM

Artículo 79.- Acciones por rotura, avería o fuga en el Ducto

Cada vez que se produzca una rotura, avería o fuga en el Ducto, el Operador deberá adoptar las acciones inmediatas de reparación de la tubería y restauración del área afectada; debiendo comunicar lo más pronto posible la emergencia, a la DGH, DGAAE, OSINERGMIN y a las dependencias gubernamentales y públicas, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Contingencias del Operador.

Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de haber sido detectada la emergencia, el Operador deberá emitir un Informe Preliminar escrito a OSINERGMIN, en el que se describirá detalladamente el lugar de la emergencia. En caso que la reparación fuera temporal, este hecho deberá ser comunicado al OSINERGMIN, y en el plazo máximo de treinta (30) Días contados a partir de la fecha del incidente, el Operador deberá presentar ante OSINERGMIN la propuesta técnica de reparación definitiva y su respectivo cronograma de ejecución, así como el informe definitivo sobre las causas del incidente. OSINERGMIN tendrá un plazo máximo de diez (10) Días para pronunciarse acerca de la propuesta técnica de reparación definitiva.

En casos debidamente justificados, el plazo para la presentación de la propuesta a que hace referencia el párrafo anterior podrá extenderse. A dicho efecto, el Operador, dentro del plazo antes indicado, presentará su solicitud debidamente fundamentada al OSINERGMIN, a fin de que este organismo emita su pronunciamiento en un plazo máximo de cinco (5) Días.

En caso de trabajos de reparación debido a casos de emergencias por fugas, roturas del Ducto o inminente peligro de accidentes, y que por esta razón a juicio del Operador requiera la ejecución o implementación de acciones urgentes, el Operador quedará exonerado de la obtención de permisos y autorizaciones, y no será por ello sujeto a sanciones; debiendo adoptar las medidas técnicas, de seguridad y ambientales que permitan minimizar impactos, restituir el servicio y controlar los riesgos asociados a estas actividades. El Operador deberá comunicar OSINERGMIN las circunstancias y las acciones que está tomando. Dentro de esas acciones podría tomarse licencias sobre algunas disposiciones del Contrato de Concesión o de las normas, las que serán comunicadas al OSINERGMIN y DGH.

En las situaciones descritas en el presente artículo, el Concedente podrá exonerar al Concesionario del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el cumplimiento de la Capacidad Mínima o las condiciones del Servicio establecidas en el Contrato de Concesión, durante un plazo determinado. OSINERGMIN podrá, si lo considera conveniente, enviar un fiscalizador al lugar en donde se ha presentado el problema. Si hubiera discrepancia entre el curso de acción tomado por el Operador y el representante de OSINERGMIN, esto será comunicado al máximo representante de OSINERGMIN, para que asuma la responsabilidad de los resultados de las modificaciones o acciones propuestas por su representante.

En todo caso el Operador presentará a OSINERGMIN un informe de todo lo realizado, sin desmedro de que presente posteriormente dentro del plazo de 30 Días contados a partir de la fecha del incidente, haga llegar una propuesta técnica para la reparación definitiva y su respectivo programa de ejecución; OSINERGMIN tendrá un plazo máximo de diez (10) Días para pronunciarse acerca de la propuesta técnica de reparación definitiva.

⁴² Conforme al Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros menores de 1 barril, Gas Asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos, presentado mediante escrito de registro (Carta N° CNPC-VLPX-OP-21/-2017), con fecha 15 de mayo de 2017, obrante a fojas 2 del expediente, se realizó como acciones correctivas la reparación de los tramos afectados, realizadas del 11 de abril de 2017 al 02 de mayo de 2017.

Asimismo, conforme al Registro de Patrullaje de Líneas de Flujo (Anexo N° 2) de la Carta N° CNPC-VLPX-OP-297-2017, del 16 de junio de 2017, obrante a fojas 8 a 13 del expediente, de la inspección visual realizada por el contratista de Servicios de Operaciones de Producción, se verificó en los Pozos 9644 OR 11, 8436 ZA01, tenían una grapa instalada.

⁴³ Cabe precisar que el Anexo N° 2.1 de la Carta N° CNPC-ALPX-OP-523-2016 del 03 de octubre de 2016, obrante de fojas 26 a 40 del expediente, CNPC presentó la información solicitada sobre derrames de fluido de producción por oleoductos, requerida mediante el Oficio N° 3305-2016-OS-DSHL.

correctivas implementadas, consistentes en el reemplazo de los tramos de los oleoductos afectados. Asimismo, CNPC adjuntó el reporte del tratamiento químico realizado⁴⁴, así como también el reporte de la inspección visual y por ultrasonido⁴⁵; ambas realizadas a dichos tramos afectados.

Al respecto, cabe precisar que, de la revisión de los citados documentos de parte, se verifica que se realizó el cambio de los nueve (9) tramos de oleoductos del Lote X que no se encontraban en buen estado, acreditando la subsanación de la infracción antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (iniciado el 5 de diciembre de 2017, mediante Oficio N° 2834-2017-OS-DSHL/JEE).

En ese sentido, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, respecto de los ítems N° 2, 14, 18, 28, 29, 30, 39, 43 y 44 detallados en el literal B) de la infracción N° 1.

De acuerdo a lo expuesto, en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, lo cual constituye una condición más favorable para el administrado, en el presente caso se ha configurado la condición eximente de responsabilidad respecto de los tramos de oleoductos activos: ítems N° 2, 14, 18, 28, 29, 30, 39, 43 y 44 detallados en el literal B) de la infracción N° 1, debido a que CNPC subsanó el incumplimiento con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo, por lo que corresponde declarar el archivo de los ítems N° ítems N° 2, 14, 18, 28, 29, 30, 39, 43 y 44 del literal B) de la infracción N° 1.

Sobre el cálculo de la multa

7. Respecto a lo señalado en los literales j) al l) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que el Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que la autoridad administrativa competente verificará plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas⁴⁶.

Por su parte, el Principio de Razonabilidad, regulado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, la cual deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción⁴⁷.

⁴⁴ Cabe precisar que el Anexo N° 2.2 de la Carta N° CNPC-ALPX-OP-523-2016 del 03 de octubre de 2016, obrante de fojas 15 a 25 del expediente CNPC presentó la información solicitada sobre derrames de fluido de producción por oleoductos, requerida mediante el Oficio N° 3305-2016-OS-DSHL.

⁴⁵ Cabe precisar que el Anexo N° 2.3 de la Carta N° CNPC-ALPX-OP-523-2016 del 03 de octubre de 2016, obrante de fojas 15 a 25 del expediente CNPC presentó la información solicitada sobre derrames de fluido de producción por oleoductos, requerida mediante el Oficio N° 3305-2016-OS-DSHL.

⁴⁶ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁴⁷ Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

Asimismo, de la revisión de la resolución recurrida se aprecia que, para determinar la multa impuesta, se utilizó la siguiente fórmula aprobada y publicada en el Diario Oficial El Peruano, habiéndose recogido el cálculo realizado en el Informe Complementario N° 048-2018-INAB-4 del 13 de agosto de 2018, elaborado por la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos:

$$\text{Multa} = (B + \alpha D) / P * (FA)$$

Donde *B* es el Beneficio Ilícito derivado de la infracción (costo evitado o postergado), *D* es el valor del perjuicio o daño provocado por la infracción, *P* es el factor de Probabilidad de detección y el Factor *A* viene a ser el factor agravante o atenuante aplicable de la sanción.

Con relación al factor “B”, para la determinación de los costos evitados y/o postergados, conforme se puede advertir de los numerales 8.3 al 8.4 (Calculo de Multa) de la Resolución N° 1003-2018-OS-DSHL, en el apartado “fecha de subsanación” del cuadro que contiene el cálculo de la multa de la infracción N° 1, se indicó que “no aplica” la fecha de subsanación, determinándose que el cálculo de los costos evitados y/o postergados se extiende desde la fecha de la infracción hasta la fecha de cálculo de la multa.

En efecto, el recurrente no acreditó la subsanación de las líneas de flujo de pozos activos: ítems 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 32, 33, 35, 38, 40, 41, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74, detallados en el literal A), así como los tramos de oleoductos activos: ítems 19 y 37 detallados en el literal B, ambos literales correspondientes a la infracción N° 1, por vulneración del artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, que exige que las instalaciones de producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos.

Asimismo, cabe precisar que, respecto a las líneas de flujo de pozos activos de dichos ítems del literal A), así como los tramos de oleoductos activos de los citados ítems d el literal B) de la infracción N° 1, el administrado no realizó inversión alguna para el cumplimiento de lo regulado en el artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Adicionalmente, se debe anotar que los costos hora/hombre utilizados en el numeral 8.4.4 (Calculo de Multa) de la Resolución N° 1003-2018-OS-DSHL, así como en el Informe Final de Instrucción N° 0020-2018-INAB-1 del 5 de enero de 2018, se obtuvieron de una fuente objetiva, considerando los costos hora-hombre correspondientes al segundo trimestre de 2013 determinados por la Oficina de Logística de OSINERGMIN en base a un estudio realizado por la empresa Pricewaterhouse Coopers.

En ese sentido, considerando lo desarrollado en la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos tomó como referencia al Salary Pack, que es un documento elaborado por la empresa PRICE WATERHOUSE COOPERS (PwC) S.R.L., el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país, expresados en nuevos soles a febrero de 2015. Dicho instrumento se realiza en función a información proporcionada por más de 250 (doscientos cincuenta) empresas nacionales e internacionales y de más de setecientos (700)

- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

puestos de trabajo entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, por lo que refleja información objetiva del mercado.⁴⁸

Por lo tanto, la información utilizada respecto a los puestos de Supervisor de Producción, Supervisor de Construcciones, Supervisor de Seguridad, Capataz, Personal de Mantenimiento y Ayudante, es válida y resulta aplicable en tanto que el administrado no presenta otras fuentes o valores objetivos a ser considerados⁴⁹.

Asimismo, corresponde indicar que la primera instancia ha considerado al Supervisor de Producción, toda vez que tiene la función de supervisar la verificación de las instalaciones de las líneas de flujo de pozos activos y de los oleoductos del Lote X.

De otro lado, respecto del factor "A" para el incumplimiento N° 1, cabe precisar que se aplicó el atenuante de -5% al valor de 1, al haberse realizado una acción correctiva, de acuerdo a lo analizado en el numeral 5 de la presente resolución; siendo este valor de 0.95.

De otro lado, el recurrente como argumento de defensa señala que la multa impuesta no guarda una debida adecuación entre los valores considerados y la sanción aplicada. Al respecto, de la revisión del cálculo de la multa se ha determinado que procede su recalculation en los extremos detallados a continuación:

Respecto del número de meses utilizados para el cálculo de la sanción:

- En la resolución apelada se calculó el beneficio ilícito considerando 28 meses, desde agosto de 2015 a diciembre de 2017 (del momento de ocurrida la infracción al momento del cálculo de la multa por parte de la Administración). Sin embargo, se debió considerar el plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores que, conforme lo indicado por el numeral 28.2 del artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, es de nueve (9) meses.

Aplicación de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria:

- De acuerdo a lo analizado en el numeral 6 de la presente resolución, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad respecto de los nueve (9) tramos de oleoductos activos: ítems N° 2, 14, 18, 28, 29, 30, 39, 43 y 44 detallados en el literal B) de la infracción N° 1, al haber acreditado la subsanación voluntaria de la obligación contenida en el artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, corresponde recalcular la multa impuesta de acuerdo con los argumentos expuestos, siendo el nuevo cálculo el siguiente:

⁴⁸ Información extraída del pie de página N° 6 del Anexo de la Resolución N° 1342-2016 y el portal web de PwC, disponible en: <https://www.pwc.pe/es/servicios/consultoria/people-organization/salarypack.html>

⁴⁹ Si bien el administrado manifiesta que los montos utilizados para el cálculo de la multa son mayores a lo realmente requerido en sus operaciones, en el recurso de apelación presentado no adjuntó documentación que permita acreditar sus afirmaciones, no siendo posible su evaluación, ni análisis.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 438-2018-OS/TASTEM-S2

Presupuesto	Monto del Presupuesto (\$)	Fecha de Subsanación	IPC - Fecha de Presupuesto	IPC - Fecha de Infracción	Presupuesto a la Fecha de la Infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) o Supervisor de producción. Se considera 4 horas, efectivas, en 19 días de trabajo, la función de supervisión. (73 US\$/h*4h/día*19día)	5 548.00	No aplica	233.50	238.32	5662.33
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) o Supervisor de Construcciones. Se considera 8 horas, efectivas, en 19 días de trabajo, la función de supervisión. (73 US\$/h*8h/día*19día)	11 096.00	No aplica	233.50	238.32	11324.66
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) o Supervisor de Seguridad. Se considera 8 horas, efectivas, en 19 días de trabajo, la función de supervisión. (73 US\$/h*8h/día*19día)	11 096.00	No aplica	233.50	238.32	11324.66
Profesional de Nivel 1 (Senior) o Capataz. Se considera 8 horas, efectivas, en 19 días de trabajo, la función de supervisión. (47 US\$/h*8h/día*19día)	7 144.00	No aplica	233.50	238.32	7291.22
Técnico de Nivel 1 (Senior) o personal de mantenimiento. Se considera 8 horas, efectivas, en 19 días de trabajo, la función de dicho personal como operario. (28 US\$/h*8h/día*19día)	4 256.00	No aplica	233.50	238.32	4343.71
Técnico de Nivel 2 (Junior) o Ayudante. Se considera 8 horas, efectivas, en 19 días de trabajo, la función de apoyo al operario. (20 US\$/h*8h/día*19día)	3 040.00	No aplica	233.50	238.32	3102.65
COSTO DEL CAMBIO DE TUBERÍA A.- TRAMOS DE LÍNEAS DE FLUJO DE 2 7/8" PULGADAS DE DIÁMETRO, FN 49 POZOS ACTIVOS - Costos: Tubería= 138tubos*30ft/tubo*1mt/3.28084ft*6.41US\$/mt= 8088.60 US\$ Manipuleo de tubería= 1224.02 US\$ Retiro de tubería= 5135.82 US\$	14 852.89	No aplica	211.08	238.32	16769.38
B.- TRAMOS DE OLEODUCTOS ACTIVOS. - Costos de 2 tramos de oleoductos activos de 4" pulgadas de diámetro. Tubería= 2tubos*40ft/tubo*1mt/3.28084ft*12.36US\$/mt= 200.92 US\$ Corte de tubería, 2 puntos= 11.16 US\$ Biselado, alineamiento y soldo de tubería= 81.68 US\$ Manipuleo de tubería= 23.73 US\$ Retiro de tubería= 76.89 US\$ Prueba Hidrostática= 10.07 US\$	8 104.32	No aplica	211.08	238.32	9150.03
COSTO DE ALQUILER DE EQUIPOS Costos: Equipo de corte y soldadura= 126.72 US\$ Máquina de soldar= 316.80 US\$ Camión grúa= 7680.80 US\$	8 104.32	No aplica	211.08	238.32	9150.03
Fecha de la infracción					Ago-15
Costo evitado a la fecha de infracción					68968.65
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					83.63%
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					48278.06
Fecha de cálculo del Beneficio					Dic-17
Número de meses entre la fecha de infracción y la fecha de cálculo					9.00
Valor actual de beneficio ilícito derivado de los costos evitados a la fecha de cálculo en dólares					52,035.65
Tipo de cambio a la fecha de cálculo					3.24
Valor actual de beneficio ilícito derivado de los costos evitados a la fecha de cálculo en soles					168716.92
Factor B de la infracción en UIT (valor de la UIT = S/. 4050)					41.66
Factor D de la infracción en UIT					0
Probabilidad de detección					1
Factores agravantes y/o atenuantes					0.95
Multa en UIT					39.58

Del cuadro expuesto, la multa por el incumplimiento N° 1 queda establecida en 39.58 (treinta y nueve con cincuenta y ocho centésimas) UIT.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en cuanto al cálculo de multa del incumplimiento N° 1, reduciéndose esta de 54.41 (cincuenta y cuatro con cuarenta y un centésimas) UIT a 39.58 (treinta y nueve con cincuenta y ocho centésimas) UIT.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CNPC PERÚ S.A.** contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1003-2018-OS-DSHL del 28 de agosto de 2018 en el extremo de los ítems N° 2, 14, 18, 28, 29, 30, 39, 43 y 44 del literal B) de la infracción N° 1 por la configuración de la condición eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes de la imputación de cargos; y disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **CNPC PERÚ S.A.** contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1003-2018-OS-DSHL del 28 de agosto de 2018 respecto del cálculo de la multa de los ítems N° 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 32, 33, 35, 38, 40, 41, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 del literal A), así como de los ítems 19 y 37 del literal B) del incumplimiento N° 1 y, en consecuencia, disponer el recálculo de la multa impuesta; reduciéndose de 54.41 (cincuenta y cuatro con cuarenta y un centésimas) UIT a 39.58 (treinta y nueve con cincuenta y ocho centésimas) UIT.

Artículo 3°.- **CONFIRMAR** la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1003-2018-OS-DSHL en todos sus demás extremos.

Artículo 4°.- Determinar que el importe total de la multa ha sido reducida de 54.41 (cincuenta y cuatro con cuarenta y un centésimas) UIT a 39.58 (treinta y nueve con cincuenta y ocho centésimas), de conformidad a lo expuesto en los artículos 1° y 2° de la presente resolución.

Artículo 5°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávvarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

